

#### Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

# PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Discutido y aprobado en sesión virtual ídem, según Acta No.65

Radicación No. 44-001-31-05-002-2018-00010-02 Ordinario Laboral. LIBIA CELIS MONTES contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

#### 1. OBJETIVO:

Procede esta Sala de Decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. contra el auto fechado 09 de mayo de 2022 (fl.304), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

#### 2. ANTECEDENTES:

Al interior del proceso que nos convoca, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante auto del 04 de abril de 2022, resolvió seguir adelante la ejecución contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Presentado por el apoderado de la parte gestora la liquidación actualizada del crédito, la parte demandada procedió a objetar la misma, "por no estar ajustada a la ley en esta materia".

A través de auto fechado 09 de mayo de 2022, la A-quo procedió rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por Porvenir S.A., por considerar "(...) la parte demandada cuando presenta la objeción solo dice que lo hace por no estar ajustada a la ley en esta materia, olvidando la exigencia deprecada en la norma relacionada con el estado de la cuenta, tampoco precisó en la liquidación alternativa que presentó (sic), los errores puntuales que considera tiene la liquidación objetada", decisión que fue objeto de los recursos de reposición en subsidio el de apelación incoados por el apoderado de la parte demandada.

Resuelto el primero a través de auto fechado 23 de mayo de 2022, en desfavor de los intereses del recurrente y concedida la alzada, correspondió por reparto al conocimiento de este Despacho, como integrante de la Sala de Decisión Civil -Familia -Laboral de este Tribunal Superior.

## 3. RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El apoderado de la parte demandada sustentó que: i) en la liquidación del crédito presentada de forma alterna para efectos de elevar la objeción de la referencia "(...) se contempla en el retroactivo los respectivos descuentos en salud que varían según los periodos. Tampoco se tuvo en cuenta que se pagan trece (13) mesadas. En cuanto a los intereses los mismos son liquidados desde el mismo retroactivo y no desde el mes de diciembre de 2017 como ordena la sentencia a la tasa vigente de abril de 2022".

Concluye aduciendo que "(...) el despacho judicial al resolver la objeción planteada, no analizó de forma ni de fondo las liquidaciones aportadas por Porvenir S.A y esta es una forma valida de objetar una liquidación de crédito, presentando a su vez una alternativa donde se explicó clara y técnicamente del por qué (sic) de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (...)"

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 18 de octubre de los corrientes, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, norma acogida de forma permanente a través de la Ley 2213 de 2022, pronunciándose las partes así:

# 4.1 Alegatos apoderado PORVENIR S.A

Manifestó en síntesis que "(...) la forma de objetar liquidaciones es presentando liquidaciones alternativas como se hizo en la objeción presentada, y que el despacho, ni siquiera se tomó el trabajo de analizarla, ya que la nuestra que se aportó contempla específicamente las diferencias. En nuestra liquidación del crédito se contempla en el retroactivo los respectivos descuentos en salud que varían según los periodos. Tampoco se tuvo en cuenta que se pagan trece (13) mesadas. En cuanto a los intereses de los mismos son liquidados desde el mismo retroactivo y no desde el mes de

diciembre de 2017 como ordena la sentencia a la tasa vigente de abril de 2022"

#### 4.2 Alegatos presentados por el apoderado parte demandante.

Manifestó en síntesis que "(...) Que la demandada a pesar de presentar una liquidación alternativa con unas fallas muy puntuales que fueron desglosadas en su momento, omitió precisar los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación primaria presentada por la demandante, al no cumplir con los elementos fágcticos especiales del precepto legal, al momento de aplicar la ley al caso en concreto, la operadora judicial la aplica de manera encomiable sin destello de error alguno en cuanto a ese punto en concreto, por lo que el único atisbo que se vislumbra fue la no aplicación integral del precepto legal es el del efecto en el cual se concedió el recurso que procede contra el auto que resuelve la objeción, por lo que la ley esboza "El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación" se trae a colación porque el recurso fue concedido en el efecto suspensivo".

#### 5. CONSIDERACIONES:

Conviene recordar que el estudio que concita a esta Sala de Decisión está avalado por la procedencia del recurso de apelación contra el proveído que se pronuncia acerca de la objeción a la liquidación del crédito incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, nítida previsión establecida en el artículo 65, numeral 10° del C.P.T.S.S y el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

#### Problema Jurídico.

Planteada como viene la controversia, corresponde a la Sala determinar si ¿puede la parte demandada, proponer y solicitar la revocatoria del mandamiento de pago, y plantear excepciones contra el mismo, dentro del traslado de ejecutoria de la liquidación del crédito?

Conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía externa al proceso laboral, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta

#### MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

la fecha de su presentación, y si fuere el caso, de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La misma norma señala, que de la liquidación del crédito presentada por una de las partes se dará traslado a la otra, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, precisando, que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.De la norma procesal se colige con claridad, que la liquidación del crédito debe estar conforme al mandamiento de pago, luego entonces, el trámite de la objeción del crédito no es un escenario para discutir los valores ordenados en dicho mandamiento o cuestiones relativas al título, o restringiéndolo al estado de la cuenta, y exigiendo además que la parte que objeta presente una liquidación alternativa del crédito. En el mismo sentido, para la actualización del crédito se debe tomar de base la liquidación que ya esté en firme, lo que significa que las objeciones no pueden dirigirse a lo ya aprobado.

Ahora bien, la funcionaria judicial de primer grado expuso en el auto fechado 09 de mayo de 2022:

"(...) la parte demandada cuando presenta la objeción solo dice que lo hace por no estar ajustada a la ley en esta materia, olvidando la exigencia deprecada en la norma relacionada, toda vez que no indicó si la objeción está relacionada con el estado de cuenta, tampoco preciso en la liquidación alternativa que presentó, los errores puntuales que considera tiene la liquidación objetada", procediendo de esta forma el rechazo de la objeción planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, frente a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Sobre este particular, la Sala no estima en desacierto **total** el argumento planteado por la primera instancia. Inclusive, revisada la doctrina aplicable al caso, encontramos que con el contenido del artículo 446 del Código General del Proceso "(...) se determina que no basta señalar de manera general por la parte que la objete su inconformidad, sino que es menester que

#### MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

precise los errores que advierte y presente una liquidación sustitutiva basada en lo que estima debe ser lo aplicable" (López, 2018, p.483), no obstante en esta oportunidad la decisión censurada por el recurrente será revocada tal como se pasa a exponer.

Del plenario, puede observar la Colegiatura que la A-quo expuso en auto fechado 23 de mayo de 2022, lo siguiente:

El apoderado de la parte demandada yerra al señalar que resolvió rechazar la objeción a la liquidación del crédito planteada, sin hacer un análisis de fondo de aquella que presentaron de forma alterna "(...) cuando lo que realizó este juzgado fue un estudio minucioso que le diera certeza de lo verificado y en el cual no avizoró la puntualización de los errores atribuidos a la liquidación objetada".

Pues bien, aun cuando la Corporación no descarta que lo anterior hubiese tenido lugar, lo cierto es que el estudio alegado por la funcionaria judicial de primer grado no quedó plasmado en la motivación del auto que hoy nos convoca. Aunado, en contra posición a lo definido por la primera instancia, estudiada cada una de las liquidaciones presentadas por las partes, en efecto existen inconsistencias que no pueden ser pasadas por alto.

Si bien es cierto, la parte interesada; es decir, en esta oportunidad, la parte ejecutada, no presentó una liquidación alternativa discriminando los defectos de que adolecía, no debe perderse de vista que en este aspecto "(...) cuando se corre traslado de la liquidación, sea elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento de ejecutivo y la sentencia.". (Subrayado fuera del texto) (López, 2018, p.483).

Por ello, se pudo advertir lo siguiente de la liquidación presentada por la parte ejecutante:

i) La tasa efectiva anual utilizada para la liquidación fue tasada en 31,16%, por corresponder esta al mes de Diciembre de 2017¹; sin

<sup>1</sup> 

#### MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

embargo, en aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la tasa aplicable, siendo presentada a mayo de 2022, y tal como fue liquidado por la contraparte, es en el porcentaje de 28,58%.<sup>2</sup>

- ii) El mes de enero del año 2020 fue liquidado por un valor de \$828.116, cifra que corresponde al salario mínimo del año 2019, cuando debió liquidarse por \$877.803., valor que corresponde al salario mínimo legal del año 2020.
- iii) En las liquidaciones del retroactivo pensional correspondientes a los meses corridos en el año 2022, se omitió el mes de marzo.
- iv) Los meses de mora correspondientes al periodo entre junio y julio de 2021, están desfasados.
- v) La sumatoria de la casilla denominada "total" fue tasada en el valor de \$64.490.078,40, cuando al realizarse de forma manual la sumatoria de todos los ítems en dicha casilla, da un total de \$41.832.384,05, para una diferencia de \$22.657.694,35 pesos; y,
- vi) En el mandamiento de pago por conceptos de agencias en derecho de primera y segunda instancia se ordenó el pago de 4.419.738.00, mientras que en la liquidación presentada por la parte ejecutante, los mismos fueron tasados en la suma de \$5.000.000, siendo notorio que dicha cifra no atiende a la orden impartida a través del mandamiento de pago.

Así las cosas, se advierte que de la liquidación presentada por la parte ejecutante con el mismo trabajo liquidatario surtido en esta instancia, existe una diferencia de \$24.315.265,95 tal como se desprende de la siguiente operación matemática:

- 105.664.890,30 4

24.315.265,95

Así las cosas, observando una diferencia de \$24.315.265,95, se imponen modificar la liquidación del crédito aprobada en la primera instancia la cual quedar así:

 $\underline{\text{https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10829/reAncha/1/c/00}$ 

<sup>2</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Total a pagar en la liquidación presentada por la parte ejecutante vista a folio 295 del plenario.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Total a pagar en la liquidación realizada en esta instancia.

# LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS LIBIA CELIS MONTES ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

TASA EFECTIVA	
ANUAL	28,58%
TASA NOMINAL	25,40%
TASA EFECTIVA	
MENSUAL	2,12%

		TACA			TOTAL
MESADA 2017	VALOR	TASA MENSUAL	INTERÉS	MORA	TOTAL INTERESES
FEBRERO	147.543	2,12%	3.127,92	64	200.186,89
MARZO	737.717	2,12%	15.639,60	63	985.294,83
ABRIL	737.717	2,12%	15.639,60	62	969.655,22
MAYO	737.717	2,12%	15.639,60	61	954.015,62
JUNIO	737.717	2,12%	15.639,60	60	938.376,02
ADICIONAL	737.717	2,12%	15.639,60	60	938.376,02
JULIO	737.717	2,12%	15.639,60	59	922.736,42
AGOSTO	737.717	2,12%	15.639,60	58	907.096,82
SEPTIEMBRE	737.717	2,12%	15.639,60	57	891.457,22
OCTUBRE	737.717	2,12%	15.639,60	56	875.817,62
NOVIEMBRE	737.717	2,12%	15.639,60	55	860.178,02
DICIEMBRE	737.717	2,12%	15.639,60	54	844.538,42
ADICIONAL	737.717	2,12%	15.639,60	54	844.538,42
MESADA 2018	VALOR	TASA MENSUAL	INTERÉS	MORA	TOTAL INTERESES
ENERO	781.242	2,12%	16.562,33	53	877.803,51
FEBRERO	781.242	2,12%	16.562,33	52	861.241,18
MARZO	781.242	2,12%	16.562,33	51	844.678,85
ABRIL	781.242	2,12%	16.562,33	50	828.116,52
MAYO	781.242	2,12%	16.562,33	49	811.554,19
JUNIO	781.242	2,12%	16.562,33	48	794.991,86
ADICIONAL	781.242	2,12%	16.562,33	48	794.991,86
JULIO	781.242	2,12%	16.562,33	47	778.429,53
AGOSTO	781.242	2,12%	16.562,33	46	761.867,20

OF DITIEM D.D.F.	704.040	0.400/	40 500 00	45	745 004 07
SEPTIEMBRE	781.242	2,12%		45	745.304,87
OCTUBRE	781.242	2,12%	16.562,33	44	728.742,54
NOVIEMBRE	781.242	2,12%	16.562,33	43	712.180,21
DICIEMBRE	781.242	2,12%	16.562,33	42	695.617,88
ADICIONAL	781.242	2,12%	16.562,33	42	695.617,88
MESADA 2019	VALOR	TASA MENSUAL	INTERÉS	MORA	TOTAL INTERESES
ENERO	828.116	2,12%	17.556,06	41	719.798,43
FEBRERO	828.116	2,12%	17.556,06	40	702.242,37
MARZO	828.116	2,12%	17.556,06	39	684.686,31
ABRIL	828.116	2,12%	17.556,06	38	667.130,25
MAYO	828.116	2,12%	17.556,06	37	649.574,19
JUNIO	828.116	2,12%	17.556,06	36	632.018,13
ADICIONAL	828.116	2,12%	17.556,06	36	632.018,13
JULIO	828.116	2,12%	17.556,06	35	614.462,07
AGOSTO	828.116	2,12%	17.556,06	34	596.906,01
SEPTIEMBRE	828.116	2,12%	17.556,06	33	579.349,95
OCTUBRE	828.116	2,12%	17.556,06	32	561.793,89
NOVIEMBRE	828.116	2,12%	17.556,06	31	544.237,84
DICIEMBRE	828.116	2,12%	17.556,06	30	526.681,78
ADICIONAL	828.116	2,12%	17.556,06	30	526.681,78
MESADA 2020	VALOR	TASA MENSUAL	INTERÉS	MORA	TOTAL INTERESES
ENERO	877.803	2,12%	18.609,42	29	539.673,28
FEBRERO	877.803	2,12%	18.609,42	28	521.063,86
MARZO	877.803	2,12%	18.609,42	27	502.454,44
ABRIL	877.803	2,12%	18.609,42	26	483.845,01
MAYO	877.803	2,12%	18.609,42	25	465.235,59
JUNIO	877.803	2,12%	18.609,42	24	446.626,17
ADICIONAL	877.803	2,12%	18.609,42	24	446.626,17
JULIO	877.803	2,12%	18.609,42	23	428.016,74
AGOSTO	877.803	2,12%	18.609,42	22	409.407,32
SEPTIEMBRE	877.803	2,12%	18.609,42	21	390.797,90
OCTUBRE	877.803	2,12%	18.609,42	20	372.188,47
NOVIEMBRE	877.803	2,12%	18.609,42	19	353.579,05

DIOJEMBDE.	077.000	0.400/	40 000 40	40	0040000
DICIEMBRE	877.803	2,12%	18.609,42	18	334.969,62
ADICIONAL	877.803	2,12%	18.609,42	18	334.969,62
MESADA 2021	VALOR	TASA MENSUAL	INTERÉS	MORA	TOTAL INTERESES
ENERO	908.526	2,12%	19.260,75	17	327.432,77
FEBRERO	908.526	2,12%	19.260,75	16	308.172,02
MARZO	908.526	2,12%	19.260,75	15	288.911,27
ABRIL	908.526	2,12%	19.260,75	14	269.650,52
MAYO	908.526	2,12%	19.260,75	13	250.389,77
JUNIO	908.526	2,12%	19.260,75	12	231.129,01
ADICIONAL	908.526	2,12%	19.260,75	12	231.129,01
JULIO	908.526	2,12%	19.260,75	11	211.868,26
AGOSTO	908.526	2,12%	19.260,75	10	192.607,51
SEPTIEMBRE	908.526	2,12%	19.260,75	9	173.346,76
OCTUBRE	908.526	2,12%	19.260,75	8	154.086,01
NOVIEMBRE	908.526	2,12%	19.260,75	7	134.825,26
DICIEMBRE	908.526	2,12%	19.260,75	6	115.564,51
ADICIONAL	908.526	2,12%	19.260,75	6	115.564,51
MESADA 2022	VALOR	TASA MENSUAL	INTERÉS	MORA	TOTAL INTERESES
ENERO	1.000.000	2,12%	21.200,00	5	106.000,00
FEBRERO	1.000.000	2,12%	21.200,00	4	84.800,00
MARZO	1.000.000	2,12%	21.200,00	3	63.600,00
ABRIL	1.000.000	2,12%	21.200,00	2	42.400,00
MAYO	1.000.000	,	21.200,00	1	21.200,00
TOTAL RETROACTIVO A		TOTAL INTERESES			
ENERO DE 2022	57.539.765	MORATORIOS A ENERO DE 2022			39.841.117,19
TOTAL		TOTAL INTERESES			
RETROACTIVO A MAYO DE 2022	61.392.222	MORATORIOS A MAYO DE			39.852.930,30

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

4.419.738

TOTAL A MAYO DE

2022 105.664.890,30

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, por haber prosperado el recurso, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el interlocutorio fechado nueve (08) de mayo de 2022, dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha en el proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral impulsado por LIBIA CELIS MONTES contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según explica el argumento, el cual quedara así:

# LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS LIBIA CELIS MONTES

# LIBIA CELIS MONTES ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

TASA EFECTIVA	
ANUAL	28,58%
TASA NOMINAL	25,40%
TASA EFECTIVA	
MENSUAL	2,12%

MESADA 2017	VALOR	TASA MENSUAL	INTERÉS	MORA	TOTAL INTERESES
WILSADA 2017	VALOR	WILINGOAL	INTERES	WICKA	INTERESES
FEBRERO	147.543	2,12%	3.127,92	64	200.186,89
MARZO	737.717	2,12%	15.639,60	63	985.294,83
ABRIL	737.717	2,12%	15.639,60	62	969.655,22
MAYO	737.717	2,12%	15.639,60	61	954.015,62
JUNIO	737.717	2,12%	15.639,60	60	938.376,02
ADICIONAL	737.717	2,12%	15.639,60	60	938.376,02
JULIO	737.717	2,12%	15.639,60	59	922.736,42
AGOSTO	737.717	2,12%	15.639,60	58	907.096,82
SEPTIEMBRE	737.717	2,12%	15.639,60	57	891.457,22
OCTUBRE	737.717	2,12%	15.639,60	56	875.817,62
NOVIEMBRE	737.717	2,12%	15.639,60	55	860.178,02
DICIEMBRE	737.717	2,12%	15.639,60	54	844.538,42
ADICIONAL	737.717	2,12%	15.639,60	54	844.538,42
MESADA 2018	VALOR	TASA MENSUAL	INTERÉS	MORA	TOTAL INTERESES
ENERO	781.242		16.562,33	53	877.803,51

FEBRERO	781.242	2,12%	16.562,33	52	861.241,18
MARZO	781.242	2,12%	16.562,33	51	844.678,85
ABRIL	781.242	2,12%	16.562,33	50	828.116,52
MAYO	781.242	2,12%	16.562,33	49	811.554,19
JUNIO	781.242	2,12%	16.562,33	48	794.991,86
ADICIONAL	781.242	2,12%	16.562,33	48	794.991,86
JULIO	781.242	2,12%	16.562,33	47	778.429,53
AGOSTO	781.242	2,12%	16.562,33	46	761.867,20
SEPTIEMBRE	781.242	2,12%	16.562,33	45	745.304,87
OCTUBRE	781.242	2,12%	16.562,33	44	728.742,54
NOVIEMBRE	781.242	2,12%	16.562,33	43	712.180,21
DICIEMBRE	781.242	2,12%	16.562,33	42	695.617,88
ADICIONAL	781.242	2,12%	16.562,33	42	695.617,88
MESADA 2019	VALOR	TASA MENSUAL	INTERÉS	MORA	TOTAL INTERESES
ENERO	828.116	2,12%	17.556,06	41	719.798,43
FEBRERO	828.116	2,12%	17.556,06	40	702.242,37
MARZO	828.116	2,12%	17.556,06	39	684.686,31
ABRIL	828.116	2,12%		38	667.130,25
MAYO	828.116	2,12%	17.556,06	37	649.574,19
JUNIO	828.116	2,12%	17.556,06	36	632.018,13
ADICIONAL	828.116	2,12%	17.556,06	36	632.018,13
JULIO	828.116	2,12%	17.556,06	35	614.462,07
AGOSTO	828.116	2,12%	17.556,06	34	596.906,01
SEPTIEMBRE	828.116	2,12%	17.556,06	33	579.349,95
OCTUBRE	828.116	2,12%	17.556,06	32	561.793,89
NOVIEMBRE	828.116	2,12%	17.556,06	31	544.237,84
DICIEMBRE	828.116	2,12%	17.556,06	30	526.681,78
ADICIONAL	828.116	2,12%	17.556,06	30	526.681,78
MESADA 2020	VALOR	TASA MENSUAL	INTERÉS	MORA	TOTAL INTERESES
ENERO	877.803	2,12%	18.609,42	29	539.673,28
FEBRERO	877.803	2,12%	18.609,42	28	521.063,86
MARZO	877.803	2,12%	18.609,42	27	502.454,44
ABRIL	877.803	2,12%	18.609,42	26	483.845,01

Radicación No. 44-001-31- MP. PAULINA LEONO					Página 12
MAYO	877.803	2,12%	18.609,42	25	465.235,59
JUNIO	877.803	2,12%	18.609,42	24	446.626,17
ADICIONAL	877.803	2,12%	18.609,42	24	446.626,17
JULIO	877.803	2,12%	18.609,42	23	428.016,74
AGOSTO	877.803	2,12%	18.609,42	22	409.407,32
SEPTIEMBRE	877.803	2,12%	18.609,42	21	390.797,90
OCTUBRE	877.803	2,12%	18.609,42	20	372.188,47
NOVIEMBRE	877.803	2,12%	18.609,42	19	353.579,05
DICIEMBRE	877.803	2,12%	18.609,42	18	334.969,62
ADICIONAL	877.803	2,12%	18.609,42	18	334.969,62
MESADA 2021	VALOR	TASA MENSUAL	INTERÉS	MORA	TOTAL INTERESES
ENERO	908.526	2,12%	19.260,75	17	327.432,77
FEBRERO	908.526	2,12%	19.260,75	16	308.172,02
MARZO	908.526	2,12%	19.260,75	15	288.911,27
ABRIL	908.526	2,12%	19.260,75	14	269.650,52
MAYO	908.526	2,12%	19.260,75	13	250.389,77
JUNIO	908.526	2,12%	19.260,75	12	231.129,01
ADICIONAL	908.526	2,12%	19.260,75	12	231.129,01
JULIO	908.526	2,12%	19.260,75	11	211.868,26
AGOSTO	908.526	2,12%	19.260,75	10	192.607,51
SEPTIEMBRE	908.526	2,12%	19.260,75	9	173.346,76
OCTUBRE	908.526	2,12%	19.260,75	8	154.086,01
NOVIEMBRE	908.526	2,12%	19.260,75	7	134.825,26
DICIEMBRE	908.526	2,12%	19.260,75	6	115.564,51
ADICIONAL	908.526	2,12%	19.260,75	6	115.564,51
MESADA 2022	VALOR	TASA MENSUAL	INTERÉS	MORA	TOTAL INTERESES
ENERO	1.000.000	2,12%	21.200,00	5	106.000,00
FEBRERO	1.000.000	2,12%	21.200,00	4	84.800,00
MARZO	1.000.000	2,12%	21.200,00	3	63.600,00
ABRIL	1.000.000	2,12%	21.200,00	2	42.400,00
MAYO	1.000.000		21.200,00	1	21.200,00
TOTAL RETROACTIVO A ENERO DE 2022	57.539.765	TOTAL INTE MORATORIO 2022		O DE	39.841.117,19

	_		<u></u>
TOTAL		TOTAL INTERESES	
RETROACTIVO A		MORATORIOS A MAYO DE	
MAYO DE 2022	61.392.222	2022	39.852.930.30

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

4.419.738

TOTAL A MAYO DE

2022 105.664.890,30

**SEGUNDO: CONDÉNESE** a la parte ejecutante en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del Juzgado de Primer Grado, efectuase la liquidación concentrada de costas.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

## NOTIFÍQUESE,

#### PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

## HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

#### CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

## Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Súarez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c078e529a3e1fca0d2375f1b73e19dfb806fb4e1559b58706a8423324f513baa

Documento generado en 05/12/2022 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica